



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-30/2019

EXPEDIENTE: UT-J/1098/2018

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0537/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/1098/2018, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000232518; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/134/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente UT-J/1098/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0537/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000232518; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/134/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del

cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.



ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000232518, en la que solicitó lo siguiente:

"VERSIÓN PÚBLICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 105/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACUMULADA 108/2018 PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." (sic)

Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información previno al peticionario a fin de que precisara qué documento requería de la acción de inconstitucional.

Dicha prevención fue desahogada por el solicitante en los términos siguientes:

"Solicito la totalidad de los autos que obren en las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulado 108/2018." (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Una vez desahogada la prevención, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/1098/2018; asimismo, hizo señalamiento que previamente se había realizado una petición similar en el expediente UT-J/1067/2018 del índice de esa Unidad General, en la que se requirió al efecto a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, quien respondió a través del oficio OF.SI/18/2018 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que ordenó glosar copia simple del mismo al expediente en que se actúa.

De igual manera, el citado Subdirector General hizo mención que al ver el contenido del oficio OF.SI/18/2018, se advertía que esa Secretaría había clasificado el expediente de acción de inconstitucionalidad 105/20018 y su acumulado 108/2018, como información reservada, al encontrarse en etapa de instrucción; sin embargo, aunado a lo anterior, hizo constar que esa Unidad General había realizado la consulta en el sistema público de búsqueda de expedientes, en el cual no encontró registro de que se hubiere resuelto dicho expediente.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, que debiera emitir ese órgano colegiado.

III. Con fecha veintitrés de enero del año en curso, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-5-2019, en la que se confirmó la clasificación de reserva temporal de la información.

IV. El veintiocho de enero del presente año, vía correo electrónico, se notificó al solicitante de información la resolución del Comité de Transparencia emitida en la clasificación de información CT-CI/J-5-2019; asimismo, se puso a su disposición la información remitida por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, contenida en el oficio OF.SI/18/2018, en la que podría advertir las ligas de los proveídos de carácter público del expediente solicitado.

V. A través del oficio INAI/STP/DGAP/134/2019, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la

información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con

asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió la versión pública de los autos de la acción de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, las cuales se encuentran en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior así se considera pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la respuesta fue notificada al peticionario el día veintiocho de enero de

dos mil diecinueve, y éste interpuso recurso de revisión el ocho de febrero del mismo año; por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días (fojas quince, dieciséis, veinticinco y veintiséis).

Por otro lado de los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran la versión pública de los autos de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulado 108/2018. En relación a ello, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de reserva temporal de la información, inicialmente considerada por la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, toda vez que los asuntos se encontraban en etapa de instrucción.

En consecuencia, el solicitante interpuso recurso de revisión en el que se inconformó contra la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/J-5-2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que se confirmó la clasificación de reserva temporal de la información.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;"

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED].

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en la dirección:

pbernalm@mail.scjn.gob.mx

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por señalado como dirección del recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150 establece el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión, tramitados por los comisionados ponentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité integrado por Ministros, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de trámite y los subsecuentes relativos a la sustanciación del recurso de revisión; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; y, al Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**